

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01736

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a los demandados TELESFORO VEGA WALTEROS y LUIS RODOLFO CAMARGO, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

De otra parte, tampoco se tendrá en cuenta la notificación realizada a la dirección física de los demandados dado que si bien se adjuntan unas guías de envío estas no traen adjunto la citación de notificación, así como tampoco el auto de admisión de la demanda y demás anexos cotejados a fin de poder realizar la correspondiente revisión por parte del Despacho a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00416

De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la entidad financiera demandante no se accede a la misma y se requiere para que aclare su pedimento dado que solicita la terminación por cancelación de las cuotas en mora, no obstante, lo que aquí se pretende es un ejecutivo singular por el valor insoluto del pagare base de la ejecución, siendo así que una vez acelerado el plazo no se pueden retomar las cuotas que en su momento se hayan pactado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00513

Como quiera que la parte ejecutada **CIVILNEG S.A.S., NELSON EDUARDO GIRALDO NOREÑA y CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

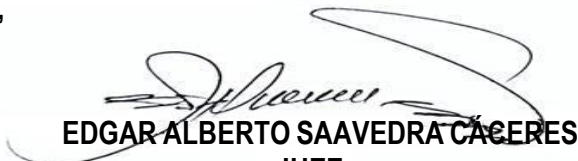
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$734.830. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01363

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00089

Obre en el expediente digital la documental allegada por el señor LUIS ALBERTO DUARTE LÓPEZ, el día 18 de agosto de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de enero de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a GROUP WHOLESALER S.A.S., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: Ordenar al accionado GROUP WHOLESALER S.A.S., cuyos representantes legales son los señores MICHAEL ALFONSO CARDOZO CASTAÑO y ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN, para que en el término PERENTORIO E IMPRORROGABLE de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, a la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2022, notificándole al tutelante en debida forma la contestación pertinente al respecto a la dirección física, electrónica y teléfono celular informadas tanto en el derecho de petición como mediante esta acción de tutela.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a GROUP WHOLESALER S.A.S., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que GROUP WHOLESALER S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00854

Obre en el expediente digital la documental allegada por el señor NELSON JAVIER BECERRA RAMOS, el día 11 de septiembre de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 8 de junio de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir al FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: SE ORDENA al Representante legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, para, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta acorde con el auto mediante el cual se corrió el traslado de la Vinculación y dentro del cual se dispuso: ...“vinculación...FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, para que proceda a brindar informe sobre el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del señor NELSON BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.814.573 y las medidas cautelares decretadas dentro de este.” Respuesta que deberá remitirse a los correos electrónico del accionante Nelson.becerrateca@gmail.com – islerinrincon7@gmail.com, celular 317.528.6310, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR al FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01093

Obre en el expediente digital la documental allegada por la señora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MONTES, el día 30 de agosto de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 17 de julio de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COLFONDOS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a la accionante MARTHA LUCIA HERNANDEZ MONTES, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico d.juridica@acostaconsultoria.co debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a COLFONDOS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que COLFONDOS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00141

Comoquiera que desde el pasado 20 de septiembre de 2023 fue levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso como se señala la hora de las 09:30 a.m. del día 23 del mes octubre del año 2023, para que continuar con la práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 10 de agosto de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MGY5YmJmZWQtZDRhZi00MDZkLWExNDEtMzM0ZmExYWE4MDk2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00822

Comoquiera que desde el pasado 20 de septiembre de 2023 fue levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso como se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 24 del mes octubre del año 2023, para que continuar con la práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQxZjYyNzAtMmU2MC00MWY3LTgwZGMtY2IxYzljZWm1YTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01638

Comoquiera que desde el pasado 20 de septiembre de 2023 fue levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso como se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 25 del mes octubre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 14 de julio de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2l0YjYxNGMtODQ3NC00NmQ0LTk4OTUtMjFiNzQyMWRmYWl4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01414

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que por intermedio de la secretaria de este despacho se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todas las personas que se creen con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Ramón del Carmen López, la cual tuvo, lugar el 22 de agosto de 2023, para los fines dispuestos en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Ahora a fin de continuar con el trámite y en concordancia con lo previsto en el artículo 501 del C.G. del P. señalase la hora de las 09:00 a.m. del 22 de noviembre de 2023, para que tenga lugar en éste Despacho la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión.

Prevéngase a los interesados que deben presentar por escrito los INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la audiencia señalada, especificando los bienes con claridad y precisión.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00298

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a la demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MALDONADO, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00774

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, para que actúe como apoderado sustituto en nombre y representación de la parte actora CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00875

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado respecto a la renuncia al poder presentada dado que este trámite se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el pasado 21 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00939

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por la apoderada y se está a lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2023, respecto a no tener en cuenta la notificación practicada al ejecutado MARISOL GONZALEZ ROZO, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00588

Se reconoce personería a la abogada ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUETA, como apoderado judicial de la parte demandante CATEMAR COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

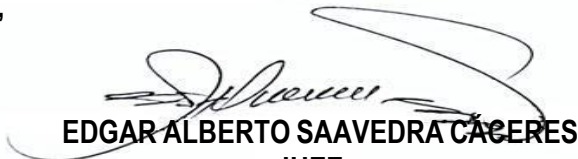
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00764

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado JORGE EDWIN SANCHEZ GOMEZ, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, si bien se adjuntan unas guías de envío estas no traen adjunto la citación de notificación en la que se informe los canales de atención del Juzgado, esto es, dirección física y electrónica, así como tampoco el auto de admisión de la demanda y demás anexos cotejados a fin de poder realizar la correspondiente revisión por parte del Despacho a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00764

En escrito que antecede la apodera especial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No 2021-01196

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

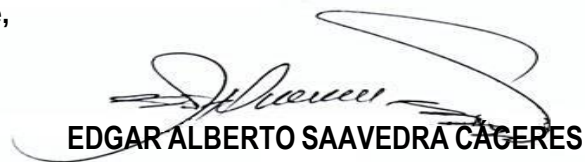
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00108

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00155

Como quiera que la parte ejecutada **CLAUDIA JOHANNAORTIZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

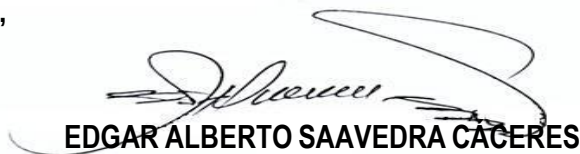
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.075.642. Por secretaría liquídesese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

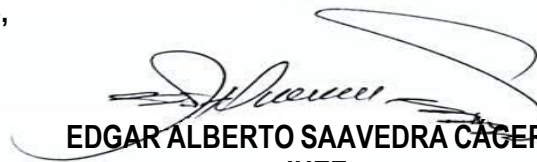
Expediente No. 2022-00170

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada JHESICA JULIET RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante TRANSBORDER S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00300

Atendiendo a la solicitud allegado por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador ACERMETALICAS S.A.S., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 9 de marzo de 2022, respecto del decreto de embargo y retención preventiva del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado JOSE DEL CARMEN BLANCO RUIZ C.C. 11.280.247, como empleado de esa entidad.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00362

Como quiera que la parte ejecutada **DIANA MORA CRISTANCHO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$563.013. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00362

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada DIANA MORA CRISTANCHO identificada con C.C. No. 1.026.273.397, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCOLOMBIA	132020	AHORROS
BANCOLOMBIA	035183	AHORROS

Limítese la medida a la suma de \$ 11.260.260,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00525

Como quiera que la parte ejecutada **INGRI MAYELI MORENO ARIAS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

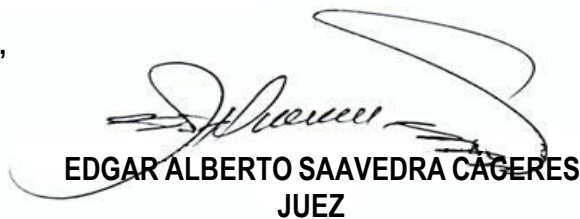
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.504.541. Por secretaría liquídesese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00525

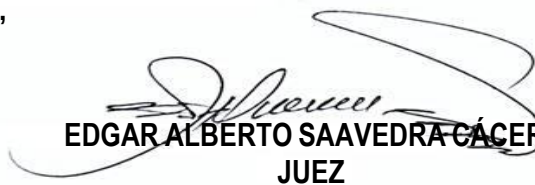
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado INGRI MAYELI MORENO ARIAS como empleado (a) y/o contratista de BANCO BBVA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$50.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00536

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00889

Como quiera que la parte ejecutada **LUIS ENRIQUE MAMANCHE CABALLERO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$270.000. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00889

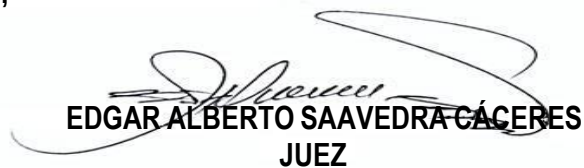
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUIS ENRIQUE MAMANCHE CABALLERO como empleado (a) y/o contratista de INVERSIONES CELEFREY S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$5.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00907

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00943

Atendiendo a la solicitud allegado por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador BANCO COLPATRIA S.A., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 23 de febrero de 2023, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado ORLANDO GARCIA FONSECA, como empleado de esa entidad.

Esto, por cuanto la respuesta que brindo hace referencia a productos bancarios y nada dice respecto al salario de su empleado que fue la medida decretada por este Despacho.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00957

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALBERTO ROSERO GALVIS, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en la documental allegada (documento 013 y 018 del expediente digital) sin que nadie se presentara durante el plazo otorgado.

Ahora bien, a fin de evitar futuras nulidades y como no tiene certeza este Despacho quienes puedan ser los herederos del señor Miguel Alberto Rosero Galvis y si todos ellos podrían recibir efectivamente la notificación de la demanda a fin de no violentar derechos fundamentales al debido proceso y contradicción se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALBERTO ROSERO GALVIS en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá por intermedio de la secretaria de este Despacho a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01079

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01036

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01000

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se EXHORTA al apoderado judicial de la parte demanda para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 21 de junio de 2023, esto es, para que aporte los documentos que reposen en ENEL CODENSA S.A. ESP que versen sobre los trabajos que se hubiesen realizado en el periodo comprendido entre 6 de octubre de 2014 y hasta la fecha de ocurrencia del accidente con los bovinos sobre la servidumbre de conducción eléctrica que se encuentra sobre el predio conocido como “EL CALICHE”. advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, además de ser prueba fundamental para dirimir esta Litis.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01491

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se Dispone:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., quien contesto la demanda y presento excepciones de fondo.

2.- Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

3.- Comoquiera que la llamada en garantía dio cumplimiento al artículo 78 del C. G. del P., en el sentido de remitir copia de la contestación de la demanda y excepciones presentadas al demandante se prescindirá del traslado.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones allegas por ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término otorgado.

5.- En cumplimiento del artículo 66 del Código General del Proceso se tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía de DIMAS PARDO CORTEZ ya que, a la fecha, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la admisión del llamamiento en garantía, no fue notificado.

6.- Una vez en firme esta providencia ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00134

Como quiera que la parte ejecutada **OSCAR JAVIER GARZON BUITRAGO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.865.364. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00134

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado OSCAR JAVIER GARZON BUITRAGO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$56.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01075

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$12.112.628,50)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00506

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado ALVARO PEREZ BARRAGAN, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en la documental allegada quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

De otra parte, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia tómense como dirección electrónica del demandado DIANA CAROLINA GUTIERREZ la vista en el referido documento, esto es, o c.g20002261@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00506

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve GLADYS YOLANDA PINZÓN RABELO, contra ALVARO PEREZ BARRAGAN, DIANA CAROLINA GUTIERREZ y CARLOS ANDRES PEREZ, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala *"si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él"*.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - *se reitera desistimiento de uno de los ejecutados*.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ANDRES PEREZ, y continuará en contra de ALVARO PEREZ BARRAGAN y DIANA CAROLINA GUTIERREZ. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

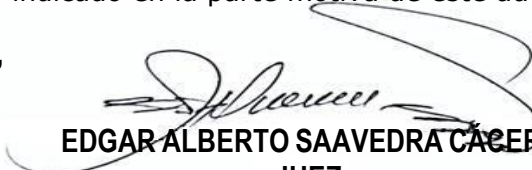
Por lo anotado, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de CARLOS ANDRES PEREZ, y continuará en contra de ALVARO PEREZ BARRAGAN y DIANA CAROLINA GUTIERREZ, el presente tramite ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor CARLOS ANDRES PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00062

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por lo que el despacho procede a modificarla en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$27.923.103,18).

No obstante lo anterior, comoquiera que existen depósitos judiciales consignados al interior del trámite por valor de \$23.298.422, se ordena el pago de estos a favor de la parte demandante teniendo así que queda un valor pendiente neto por pagar de \$4.624.681,18 tal y como se desprende de la liquidación adjunta la cual hace parte íntegra de esta providencia.

Finalmente, se resuelve NEGAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en su contra, toda vez que a través de estas se está garantizando el cumplimiento de la obligación objeto de este proceso, la cual, además de incluir la suma adeudada por concepto de capital, también comprende la de los intereses moratorios, según lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01240

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de admitir el llamamiento en garantía presentado por los demandados **DEIVI JOVANNY TORRES VELEZ y DIANA CAROLINA MONTES SANCHEZ**, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del C.G del P. que regula el llamamiento en garantía señala *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De la norma transcrita se establece con precisión y claridad la finalidad de la figura en comento.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el despacho que el presente asunto es un proceso ejecutivo mixto, dentro del cual, atendiendo a lo contenido en la norma atrás citada, no es procedente dicha figura, como bien lo ha señalado la jurisprudencia, puesto que en los ejecutivos *"no se trata ni mucho menos en el se persigue una condena al pago de una indemnización por virtud de un hecho del demandado que resultó en perjuicio del demandante, pues lo único que aquí se persigue es que el deudor pague la obligación que tenía para su acreedor. En efecto, en los procesos de ejecución solo se busca la satisfacción de un derecho contenido en un título que presta mérito de ejecución en contra del demandado, y para responder por esa obligación el llamado es el deudor, no otro."*

En ese orden de ideas y como quiera que la norma que regula el llamamiento en garantía exige que para su procedibilidad que el demandado sea condenado al pago de una indemnización, se establece que sólo es viable en procesos de conocimiento, más no en un ejecutivo en el que la sentencia no es de condena, pues está edificada sobre la existencia de un título que le da el carácter de acreedor al demandante sin necesidad de que en el mismo proceso se haga pronunciamiento judicial en ese sentido.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado, por cuanto de conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, es claro que la relación sustancial entre éste y el llamado es diferente a la generada en la acción cambiaria y el Juez no podrá resolver sobre la misma en la sentencia siendo así claro que la solicitud de llamamiento en garantía debe ser despachada desfavorablemente.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por las razones expuestas en la parte considerativa.

Una vez en firme esta providencia ingrédense las diligencias al Despacho para continuar con el tramite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01245

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 18 de agosto de 2023, se rechazó la demanda sin tener en cuenta que la misma había sido subsanada dentro del término otorgado siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la Carrera 12D número 13 A 22 Sur 1 y 2 nivel, Barrio Ciudad Jardín Sur, Localidad Antonio Nariño, Bogotá D.C. instaurada por ALFONSO SIERRA CASTILLO en contra de HENRY JESUS CUARTAS SOLEDAD y LAURA MARIA SALAMANCA OLARTE.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00094

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 23 de enero 2019 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 1680098014 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Nidia Esperanza Muñoz Bautista por \$2.697.496 correspondientes 5 cuotas de capital vencidas y \$10.607.734,00 por el capital acelerado.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que las referidas cantidades generen hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamada por BANCOLOMBIA S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generen desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estados publicados el 29 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 10 de julio de 2020 se decretó el emplazamiento de los obligados.

Una vez efectuada la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, en data 4 de febrero de 2021, se les designó curador ad litem para que defendiera sus derechos.

El 22 de julio de 2021 el abogado Carlos German Palacios Urrea, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 30 del mismo mes y año formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por el curador al correo electrónico de la parte actora, se presentó en el correo del juzgado escrito dirigido por la entidad demandante, en fecha 30 de julio de 2021, oponiéndose a la excepción planteada.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso por auto de 10 de agosto de 2023 ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay

pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la parte deudora.

Al respecto, recuérdese que el curador ad litem designado, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. 3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de uno de los medios exceptivos invocados por el curador ad litem, la prescripción de la obligación, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma— los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición .

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr el enteramiento de su oponente dentro del término del año concedido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que, radicada la demanda, hecho que ocurrió el 23 de enero de 2019, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 29 de enero de la mencionada anualidad.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron, antes de que se cumpliera el término del artículo 94 del Código general del Proceso, el 14 de junio y el 9 de octubre de 2019, días en los cuales el apoderado judicial del acreedor remitió los citatorios establecidos en el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones anunciadas en el escrito de demanda; sin embargo, las mismas resultaron infructuosas dado que nadie las recepcionó.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial de 20 de junio y 23 de octubre de dicha anualidad, ocasión en la cual el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder al emplazamiento de la parte demandada.

Dicha petición fue resuelta favorablemente en auto del 10 de julio de 2020 y sólo hasta el 4 de febrero de 2021 se designó por auto curador ad litem a la demandada para que fueran defendidos en sus intereses.

De lo dicho se puede deducir que, desde un principio hubo interés en notificar a la demandada, siendo así que si se hizo dentro del término que concede el artículo 94 de la legislación procesal civil, pues las fechas 14 de junio y el 9 de octubre de 2019 se realizaron los intentos de notificación, los cuales, al resultar fallidos, la parte actora informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, dentro del mismo término anterior nombrado.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cese de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

Ahora bien, luego de que se ordenara el emplazamiento en auto de 10 de julio de 2020, solo hasta el 4 de febrero de 2021 se designó curador ad litem, a lo cual, el abogado Carlos German Palacios Urrea procedió a aceptar el cargo y a notificarse dentro del proceso.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de julio de 2020 y febrero de 2021, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para lograr la notificación del curador ad litem es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los profesionales del derecho que se escogen para desempeñar el cargo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial y la tardanza en la notificación del curador ad litem, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.330.523 M/Cte. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00756

Pónganse en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Subdirectora de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, visible a documento 058 del cuaderno de memoriales del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, accédase a la solicitud del apoderado de la parte pasiva en el sentido de adicionar la prueba de oficio decretada y por tanto se ordena oficiar nuevamente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM-, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido de comunicación respectiva que brinde claridad sobre el siguiente cuestionario:

1. Se informe si los parámetros técnicos cumplen con los requisitos ambientales, establecidos en la normatividad administrativa.
2. Si la prueba está tomada correctamente, respecto del tiempo, modo y lugar de donde tomó.
3. Se precise si la prueba debe ser tomada por personal del laboratorio -ANALQUIM LTDA- o puede ser tomada por Concreambiente.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria remítase oficio en el cual se deberá adjuntar el contrato suscrito entre las partes junto con todos sus anexos.

Finalmente, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso como se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 29 del mes de noviembre del año 2023, para que continuar con la práctica de pruebas, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 14 de abril de 2023, audiencia de 2 de agosto de 2023 y en esta providencia.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00341

Mediante escrito de julio 11 de 2023, y a través de su apoderada judicial, la parte demandada formuló recurso de reposición contra el Auto de julio 05 de 2023, a través del cual, el despacho resolvió no escuchar a la demandada y no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas a través de la misma.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada fundamenta su recurso de reposición bajo tres líneas argumentativas, a saber:

En primer lugar, afirmó que al momento de presentar su escrito de contestación de la demandada cumplió con lo previsto por el Artículo 384 del C.G. del P., pues aportó las constancias que acreditan el pago de los cánones de arrendamiento que exige la norma sustantiva para efectos de ser escuchada en el proceso y que, además, para ese momento *“...estaba al día en los respectivos pagos acordados por las partes. (...)”*.

Por otro lado, manifestó que *“...junto con el recurso que nos ocupa ha acreditado pagos por consignación de cánones de arrendamiento...”* de la siguiente manera:

- *“...del mes de abril...”*, a través de consignación realizada en el Banco de Occidente y en la cuenta corriente de la parte demandante INMOBILIARIA GAMA Y CIA. LTDA por la suma de \$2.000.000.
- *“(...) En el mes de mayo...”*, a través de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por la suma de \$2.000.000.
- *“(...) En el mes de junio...”*, a través de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por la suma de \$2.000.000.

Con base en lo anterior, expuso que el hecho de haber consignado un valor menor no significa que no hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 384 en mención.

En suma, indicó que *“...a pesar de la PANDEMIA COVID 19, durante más de un año que duro el establecimiento cerrado... consignaba la suma de... (\$950.000)...”,* que *“...el canon... se bajó a la suma de... (\$2.000.000)...”* pues así lo acordaron las partes *“...mediante acuerdo firmado a mano alzada... y por el abogado que representa a la parte demandante...”*.

No obstante, sostuvo haber presentado *“...consignación de los excedentes de los cánones de arriendo de los meses de abril, mayo y junio del presente año...”* equivalentes a la suma de \$3.503.700.

Por último, en cuanto dicho punto de inconformidad, señaló que la discusión en este asunto gira en torno a determinar cuál es valor real del canon de arrendamiento, si la suma de \$3.167.900 o \$2.000.000, situación que debe ser discutida en el proceso.

En segundo lugar, fundó su recurso en el hecho de que al desconocerse al arrendador también se está desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento, de ahí que *“...no puede aplicarse la subregla constitucional para que el demandado sea exonerado de la carga probatoria de pago que le corresponde, toda vez que...”* hay duda del pacto celebrado entre las partes.

En tercer y último lugar, denunció que la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto los demandados NUBIA ESPERANZA CASTILLO GUERRERO y CARLOS EDUARDO LÓPEZ BOJACÁ, se había hecho por conveniencia, pues estos estuvieron presentes en el momento en el que se firmó el documento a través del cual se acordó la suma de \$2.000.000 como valor del canon de arrendamiento, lo cual repercutió negativamente a la demandada por impedir que se conozca la verdad de los hechos objeto de la demanda.

2. REPLICA DE LA CONTRAPARTE

En lo que refiere al traslado del recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que este se surtió en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 319 del C.G. del P., esto es, a través de la Secretaría del Despacho y por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición, frente a lo cual manifestó que la parte demandada no había dado cumplimiento a lo previsto por el plurimentado Artículo 384, pues para la fecha de presentación de la demanda el extremo pasivo adeudaba la suma de \$64.743.100, la cual no fue consignada para efectos de ser escuchada.

Encima, indicó que la parte demandada tampoco consignó la suma de \$3.167.900, sino la de \$2.000.000 por cada mes y que, a pesar de que en julio 11 de 2023 consignó la suma de \$3.503.800 por concepto de ajustes

correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2023, lo cierto es que no cumplieron con su obligación de acreditar el pago de los reajustes previos al mes de marzo del corriente para poder ser escuchados.

Que “...la obligación de la demandada desde el momento que contestó la demanda, era consignar a órdenes del juzgado... la suma que se indica en la demanda que se estaba debiendo hasta el momento de la presentación de la misma y además seguir consignando mensualmente la suma de \$3.167.900,00 desde el momento en que fue notificada de la demanda, lo cual no ha sucedido hasta este momento...”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que la providencia atacada se mantuviera en firme, que se denegara el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente y que se dictara sentencia anticipada en los términos del Artículo 278 del C.G. del P.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Conforme lo establece el Artículo 318 del C.G. del P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...para que se reformen o revoquen. (...)”, es decir, que su objeto es que el juez que haya proferido la decisión recurrida estudie nuevamente el asunto con el fin de verificar la solidez de los argumentos que la fundamentaron.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, básicamente en razón a que no existe norma que lo impida; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

4.1 Lo primero que habrá de resolverse es si, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el hecho de que el arrendatario desconozca al demandante como arrendador del bien dado en tenencia implica, per se, dudas sobre la existencia del contrato y, en consecuencia, resulte aplicable el precedente jurisprudencial que, por vía de tutela, ha sido fijado por la Corte Constitucional para efectos de no exigírsele el cumplimiento de las normas adjetivas contenidas en el Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P. y permitírsele ser escuchado dentro del proceso.

4.2 Lo segundo que habrá de resolverse es si, conforme las normas que rigen el proceso de restitución de inmueble arrendado, es procedente escuchar al arrendatario demandado que ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, pero lo ha hecho por un valor inferior al que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, debía acreditar.

Resuelto lo anterior, se examinará si la parte demandada acreditó el cumplimiento a lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P. y, en consecuencia, debió escuchársela y tenerse en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

4.3 Finalmente, se analizará si la aceptación a la renuncia a las pretensiones formuladas por el demandante contra los otros demandados vulnera los derechos al debido proceso de la demandada.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Respecto al primer problema jurídico planteado, advierte el despacho que la excepción que jurisprudencialmente y por vía de acción de tutela ha venido sentando la Corte Constitucional consiste en que:

“...no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato. (...)”¹. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, debe agregarse que en torno a la materia el Alto Tribunal ha empleado la expresión de “serias dudas” para referirse al tema de la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

En ese sentido, es claro que para poderse aplicar la regla jurisprudencial en comentario debe existir serias dudas respecto uno de los presupuestos fácticos contenidos en el Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P. o que NO exista certeza sobre los mismos.

5.1.1 Ahora bien, para la situación que nos compete, se descarta que sobrevengan dudas o la falta de certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, pues con la presentación de la demanda se aportó el documento que lo soporta, al igual que el documento que acredita la cesión que del mismo se hizo en el año 2012 a favor de la sociedad demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2020.

En suma, es claro que el objeto de replica consiste en debatir la calidad de arrendador del hoy demandante, sin embargo, a partir de la revisión de los documentos aportados por el mismo extremo demandado, como lo son los recibos de consignación y demás comunicados dirigidos entre esta y la hoy demandante, se concluye que tal postura cae por su propio peso, pues se evidencia que el contrato de arrendamiento se ha estado ejecutando entre los involucrados en este proceso, específicamente con INMOBILIARIA GAMA & CIA. LTDA, en calidad de arrendador del bien cuya restitución aquí se persigue.

5.1.2 Por lo que, frente al problema jurídico planteado sobre dicho punto de discusión, el despacho concluye que el hecho de que el arrendatario demandado desconozca al demandante como arrendador del inmueble que se pretende restituir, en efecto, implica cuestionar la existencia del contrato, bien sea por el perfeccionamiento o vigencia del mismo, lo que a su vez permite aplicar el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, empero, en el presente asunto tal regla no resulta aplicable, pues, como quedó advertido, los mismos documentos aportados por la demandada permiten descartar la existencia de elementos fácticos que conlleven a dudar de la calidad de arrendador del aquí demandante.

5.2 Para efectos de resolver el segundo problema jurídico, resulta perentorio analizar las situaciones contempladas por el Artículo 384 del C.G. del P., específicamente, las contenidas en su numeral 4°:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

De lo anterior, se desprende que, cuando la demanda de restitución se fundamenta en la falta de pago de la renta, el demandado únicamente será escuchado siempre y cuando: 1) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados o; 2) presente los recibos de pago de los últimos tres (3) períodos o; 3) las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

5.2.1 En ese sentido, tenemos que en el hecho “e)” de la demanda se afirmó que para el periodo comprendido entre noviembre 1° de 2019 y octubre 30 de 2020 el canon de arrendamiento se “reajusto” a la suma de \$3.167.900, circunstancia que el demandante respalda con la aportación de tres recibos de pago correspondientes a los periodos de enero, febrero y marzo de 2020; encima, de los comprobantes de transacción Banco de Bogotá fechados a marzo 06 de 2021 y abril 06 de 2021 que fueron aportados con el escrito de contestación de demandada, se observa que, además de soportar unos pagos por la suma de \$950.400, en ellos se inscribió “Marzo/21 (...) 30% sobre 3´167.900 (...)” y “ABRIL/21 (...) \$950.400 (...) 30% (...)”, respectivamente.

Por otro lado, del hecho “f)” de la demanda se extrae que: 1) a partir de abril de 2020, la arrendataria dejó de pagar los cánones de arrendamiento; 2) a la fecha adeudan los cánones causados entre abril de 2020 hasta mayo 30 de 2022; 3) en agosto de 2020, la arrendataria hizo un abono de \$1.782.800; 4) desde marzo de 2021 y hasta enero de 2022, la arrendataria hizo abonos mensuales por las sumas de \$950.000; 5) en febrero y marzo de 2022, la arrendataria hizo abonos mensuales por la suma de \$2.000.000; 6) con los abonos se cancelaron los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 y; 7) a la fecha se adeuda los cánones correspondientes a los meses de A) septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; B) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 y; c) enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

A su turno, con el escrito de contestación de la demanda el extremo pasivo aportó consignaciones correspondientes a los periodos de: 1) marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y enero de 2022, cada una por las sumas de \$950.400 y; febrero a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, cada una por las sumas de \$2.000.000.

5.2.2 De la lectura de lo anterior, lo primero que habrá de advertirse es la falta de técnica empleada por el apoderado judicial de la parte actora al momento de redactar los hechos de la demanda, específicamente en lo que respecta al hecho contenido en el literal “f)”, toda vez que en uno solo incluyó más de siete circunstancias de tiempo, modo y lugar que debió exponer de manera cronológica y separada.

Adicionalmente, el extremo actor no es claro en lo manifestado a través del referido numeral, pues por una parte expresa que para la fecha la arrendataria adeuda los cánones causados entre abril de 2020 hasta mayo de 2022, pero por otra da a conocer la existencia de unos pagos efectuados para dichos periodos, los cuales, pese a ser inferiores a la suma a la que según su decir asciende el valor del canon, indicarían que lo que se adeuda son unos salos insolutos por dichos conceptos, no los cánones en sí.

Sumado a lo anterior, llama la atención que en los hechos de la demanda se haya dicho que la arrendadora únicamente hizo abonos hasta marzo de 2022, cuando a partir de la revisión de las consignaciones aportadas por la contraparte se observan abonos mensuales hasta abril de 2023 y por la suma de \$2.000.000 por cada periodo.

5.2.3 Expuesto así el asunto, mal haría el despacho en mantener la decisión que resolvió no escuchar a la demandada y tener por no contestada la demanda, pues se evidencia que en el presente asunto hay situaciones que merecen ser sometidas a debate judicial para efectos de poder esclarecer la verdad material de los hechos que rodean la controversia en la que se encuentran inmersas las partes, como lo son la determinación del valor total de las sumas adeudadas por la aquí demandada, pero principalmente, y como vehementemente lo reiteró su apoderada judicial, la existencia y alcances que tuvo el supuesto acuerdo celebrado por los contratantes.

5.2.4 En suma, la anterior determinación también encuentra sustento en la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covi-19, cuyas consecuencias, como las medidas de aislamiento, entre otras, repercutieron negativamente en la economía mundial y nacional, circunstancias sobre las cuales el Gobierno Nacional motivó la expedición del Decreto 579 de 2020 –“*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”-

Y es que, si bien, el aludido decretó limitó la aplicación de sus disposiciones especiales para el periodo comprendido entre abril 15 y junio 30 de 2020, la realidad es que las consecuencias negativas que sobre la economía generó la pandemia se prolongaron hasta finales del año 2020 y, como si no fuera poco, para abril de 2021, el país se vio inmerso en un paro nacional promovido por distintos sectores sociales, lo que agudizó la crisis económica del país.

Situaciones como las descritas obligaron a que en los contratos de arrendamiento de vivienda como de locales comerciales las partes allegaran a acuerdos privados con el fin de ampliar los plazos de los cánones de arrendamiento, reducir sus valores, congelar sus incrementos, entre otros aspectos, de ahí que no resulte infundado pensarse que en el presente asunto las partes hubiesen convenido de manera verbal en alguna fórmula de acuerdo.

La duda planteada adquiere más peso si tenemos en cuenta que en los hechos de la demanda el actor manifestó que la arrendataria solo había realizado abonos a las obligaciones derivadas del contrato hasta marzo de 2022, lo cual, hasta el momento, parece ser contrario a la realidad si tenemos en consideración las consignaciones aportadas por la demandada, pues si se desconoció una situación de la cual parece existir soportes documentales, como no hacer lo mismo frente a una situación cuya probanza no estaba contenida en un documento y/o que el mismo no se encontraba bajo el dominio del presunto deudor, a lo que se le suma su pasividad en haber intentado la presente acción de restitución en una fecha más cercana al momento en el que estimó el presunto incumplimiento.

5.2.5 En otro horizonte, debemos tener en cuenta que, al tratarse el presente asunto de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de local comercial en donde funciona un establecimiento de comercio, de por medio se encuentran conceptos más amplios como el de la iniciativa privada y el de empresa, los cuales se encuentran recogidos en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados a través de las diferentes normas contenidas en el Código de Comercio², de ahí que, de mantenerse el despacho en su decisión de no escucha a la contraparte implicaría, además de desconocer las circunstancias previamente planteadas, pasar por alto intereses superiores como los ya mencionados, pues sin adelantarse el debate judicial y probatorio correspondiente, so capa de aparentemente no acreditarse el cumplimiento de unos requisitos procedimentales, eventualmente se estaría ordenando la restitución de un bien utilizado para la generación de la riqueza, siendo esta uno de los fines de la empresa que funciona en dicho local comercial, así como también, y como atinadamente lo señaló la recurrente, sobreponiendo las formas sobre los derechos sustanciales.

5.2.6 Bajo las anteriores consideraciones, concluye el despacho que, en el presente asunto, para que la demandada sea escuchada no se le puede exigir el cumplimiento del primer aspecto previsto por el Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P., pues los hechos de la demanda resultan imprecisos en lo que respecta a los conceptos adeudados por la arrendataria por cánones de arrendamiento; así mismo, no resulta procedente negarle la audiencia bajo el argumento de que aunque acreditó el pago de los tres últimos periodos lo hizo por un valor inferior al reclamado en la demanda, esto en razón a la duda en torno a la existencia del supuesto acuerdo verbal celebrado entre los contratantes y, con ello, respecto al valor actual del canon de arrendamiento.

Por lo anterior, la providencia recurrida será revocada en lo que respecta a no escuchar a la demandada y no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

5.3 Frente al tercer motivo de inconformidad, debemos tener en cuenta que en lo que respecta al tema de contratos de local comercial, estos son gobernados por el Código de Comercio y su regulación está contenida en sus Artículos 518 a 524.

Ahora bien, por tratarse de un negocio de naturaleza comercial, el estatuto mercantil presume la solidaridad por pasiva, así lo contempla el Artículo 825 *ibidem* al establecer que “...cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”.

En ese orden de ideas, debemos distinguir que en el contrato de arrendamiento de local comercial concurren dos tipos de obligaciones, unas de tipo económico, como lo son las del pago de la renta y demás conceptos que se hubiesen pactado y, otras, de hacer, como lo es la restitución del bien objeto del negocio.

En lo que concierne al caso en concreto, tenemos que la presente demanda fue formulada por la INMOBILIARIA GAMA & CIA LTDA, en calidad de arrendador, contra ANA SILVIA GUERRERO DE CASTILLO, NUBIA ESPERANZA CASTILLO GUERRERO y CARLOS EDUARDO LÓPEZ BOJACÁ, en calidad de arrendatarios y, a través de esta, en un principio se persiguió la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre el referido arrendador y los aludidos arrendatarios y, por otra parte, la restitución del bien objeto del contrato fundado en la presunta mora en el pago de los cánones pactados; no obstante, la parte actora desistió de la demanda interpuesta contra dos de los arrendatarios y solicitó continuar el trámite únicamente respecto a la señora GUERRERO DE CASTILLO, lo cual fue aceptado mediante la providencia recurrida.

Expuesto así el asunto, encuentra el despacho que como consecuencia de la solidaridad derivada de las obligaciones que surgen del contrato de arrendamiento de local comercial, no es indispensable que la demanda sea dirigida contra todos estos, pues se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

² Por ejemplo, las que gobiernan lo concerniente a los establecimientos de comercio (515 a 516 del Co. de Co.) y el contrato de arrendamiento de local comercial (518 a 524 *ibidem*), este último considerado por el estatuto mercantil como uno de los elementos que conforman el establecimiento de comercio.

Sobre el particular, el Artículo 60 del C.G. del P. prevé que “...los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecté la unidad del proceso.”.

Por lo anterior, se evidencia que la aceptación del desistimiento presentado resulta procedente conforme las normas procedimentales vigentes y, en suma, tal situación no implica, *per se*, que en el presente asunto no se logre llegar al establecimiento de la verdad, toda vez que los demandados respecto de los cuales se desistieron las pretensiones eventualmente podrían ser citados a petición de parte o de oficio al presente proceso para que absuelvan interrogatorio en calidad de declarantes y/o testigos de los hechos sobre los cuales esta sede judicial requiera su acreditación para poder emitir un fallo debidamente fundado, de ahí que, en lo que tal aspecto concierne, la decisión recurrida haya de mantenerse.

Finalmente, se rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que nos encontramos al interior de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia en el que no procede su interposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el Auto de julio 05 de 2023, pero únicamente en lo que respecta a la decisión relativa a “...NO OIR a la demandada, conforme a lo expuesto y NO TENER en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, conforme lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto de julio 05 de 2023 en lo que respecta a la aceptación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En los demás puntos que fueron objeto de decisión, el Auto de julio 05 de 2023 queda incólume.

CUARTO.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte actora, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125 fijado hoy, <u>28 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00341

En atención a los asuntos que se encuentran pendientes al interior del proceso de la referencia, se resuelve TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que las mismas se propusieron dentro del término de diez (10) días previsto en el Artículo 391 del C.G. del P.

En ese sentido, sería del caso ordenar el traslado correspondiente a favor de la parte demandante, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 391 del C.G. del P.³, y en uso de las facultades previstas por el Numeral 3º del Artículo 43 *ibidem*⁴, se resuelve ORDENAR a la demandada a que, a través de su apoderada judicial, se sirva:

- 1) Aclarar en qué consisten las mejoras aludidas en su escrito de contestación de la demanda, para lo cual deberá indicar de manera clara, detalla e individualizada cada una de ellas, así como su valor y la fecha en que fueron realizadas.
- 2) Aportar las pruebas que, en relación con lo anterior, tenga en su poder.
- 3) Aportar los documentos que manifiesta haber remitido a través de los correos electrónicos fechados a abril 28, mayo 5 y 19 de 2020, pues se aportó el “pantallazo” de mensajes, pero no los escritos adjuntos a ellos.
- 4) Enunciar los hechos que, en relación con cada una de las pruebas testimoniales, pretende acreditar (Artículo 212 C.G. del P.).
- 5) Aportar debidamente los documentos relativos a las consignaciones fechadas a julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, pues las aportadas no son legibles.

Para efectos de aclarar, aportar y/o subsanar lo anterior, se le concede el término de los cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Se advierte que el incumplimiento al anterior requerimiento no significará el rechazo del escrito de contestación de la demanda, sin embargo, el mismo se ordena en virtud a las particularidades del caso y con el fin de recolectar los suficientes elementos de juicio que permitan emitir una sentencia debidamente fundada.

En otro horizonte, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente, las consignaciones aportadas por la parte pasiva a través de su apoderada judicial, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, por valor de \$2.000.000 cada una, la del ajuste por \$3.503.700 y las de julio y agosto de 2023 por valor de \$3.167.000 cada una.

³ “(...) El termino para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)”.

⁴ “PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)”.

Finalmente, se resuelve ADVERTIR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 384 del C.G. del P., “...*deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)*”.

Cumplido el término anterior, INGRESAR al despacho para efectos de decidir sobre el traslado del escrito de contestación de la demandada y excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 125
fijado hoy, 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR